

Informe secretarial. Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022) al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario que nos correspondió por reparto realizado en la oficina judicial el cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021), quedando bajo el radicado No. 2021-048; Sirvase proveer.

(Original firmado)

SILVIA JULIANA ESTUPIÑÁN QUIJANO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Tras realizar el estudio sobre la forma y los requisitos de la demanda, se encuentra que esta no reúne las exigencias contenidas en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020¹, así como tampoco las contenidas en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., por las siguientes razones:

FRENTE A LAS PRUEBAS:

Respecto de este requisito, se advierte que las relacionadas en el acápite de pruebas como “*EPICRISIS, DICTÁMENES MÉDICOS, HOSPITALIZACIONES, Y TRATAMIENTOS DE LA SEÑORA ALBA LUCIA BERNAL CRISTANCHO.*”, pues si bien fueron allegadas, lo cierto es que las documentales aportadas **NO SON LEGIBLES**. Razón por la cual se solicita a la parte demandante allegarlas en debida forma.

FRENTE A LA NOTIFICACIÓN PREVIA

El inciso cuarto del artículo 6° del Decreto en mención, estipula que, con la demanda, “*simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*”, circunstancia que no se encuentra acreditada dentro del *sub lite*, de tal forma que, al momento de presentarse la subsanación de la demanda, la demandante deberá demostrar el cumplimiento de este requisito

En tal sentido, se dispone;

¹ “Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica (...)”

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada por la señora **ALBA LUCIA BERNAL CRISTANCHO**, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**, por las razones anotadas. En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 C.P.L., so pena de **RECHAZO**.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **GERMAN HUMBERTO ORTEGA JOYA**; para que actúe en calidad de apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el plenario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Original firmado)
MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 16 de febrero de 2022.

Por ESTADO N° 019 de la fecha fue notificado el auto anterior.

(Original firmado)
SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO
Secretaria